

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/14/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.DENUNCIADO: PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**MAGISTRADO PONENTE:**

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **PES/14/2015**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña; y



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
ANTECEDENTES**

**RESULTANDO:**

I. **Denuncia.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de César Severiano González Martínez en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del instituto citado, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y/o campaña. La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/HUE/MC/PAN/022/2015/02.

II. **Acuerdo del Secretario Ejecutivo.** Mediante acuerdo emitido el veintiocho de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia señalada; admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a la parte denunciada; señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

483 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, determinó que no había lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Movimiento Ciudadano en su escrito de denuncia.

**III. Emplazamiento al denunciado.** A través de diligencia de tres de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el emplazamiento al Partido Acción Nacional.

**IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos.** El seis de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, a la que acudieron tanto la parte quejosa como la denunciada.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.



**V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.**

Por oficio IEEM/SE/2476/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el ocho de marzo del año en curso, fue remitido el expediente con clave PES/HUE/MC/PAN/022/2015/02, acompañando el informe conclusivo a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.

**VI. Turno, registro.** Por proveído de nueve de marzo del año dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente PES/14/2015 en el Libro de Procedimientos Sancionadores que se lleva en este órgano jurisdiccional y turnarlo a su ponencia.

**VII. Radicación.** El nueve de marzo del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México, de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

**VII. Proyecto de sentencia.** El diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos de la fracción IV, del artículo 485 del código electivo; y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**CONSIDERANDO****PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487, del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Marco jurídico.**

Atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presentes, las disposiciones que regulan las precampañas y campañas.


**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el Código Electoral de esta misma entidad federativa, se encuentran establecidos los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas. También dispone los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y los candidatos independientes, sobre la base de que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador, y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, indica que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por lo tanto, para poder determinar si un partido político, precandidato, candidato o candidato independiente se anticipa en la realización de actos de precampaña o campaña, según sea el caso, es necesario tomar en consideración los siguientes elementos que se desprenden de la norma:

El artículo 246 del código electoral local, siguiendo la base establecida en el citado artículo 12 de la Constitución, establece que: "la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernador, diputados e

**IEEM**Instituto Electoral  
del Estado de México

integrantes de los ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidatos.”

Por consiguiente, si tomamos en consideración el calendario electoral para el proceso electoral del Estado de México que fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, mediante Acuerdo N°. IEEM/CG/57/2014, de fecha veintitrés de septiembre del año próximo pasado, tenemos que el periodo de las precampañas para la elección de diputados es del 27 de febrero a 21 de marzo de 2015 y para la elección de miembros de los ayuntamientos del 1° al 23 de marzo del año 2015, desde luego considerando que no puede ser mayor a 23 días, es decir, las dos terceras partes de la duración de la campaña electoral respectiva.



**RIBUNAL ELECTORA  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por otra parte, de acuerdo al calendario antes indicado, el periodo para las campañas electorales de las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos será del 1° de mayo al 3 de junio del año 2015, esto para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y el artículo 263 del Código Electoral de esta entidad federativa.

Sentado lo anterior, puede establecerse que cualquier acto de precampaña o campaña, según sea el caso, que se realice con anticipación a las fechas que han sido precisadas, constituiría una trasgresión a las disposiciones electorales.

Por su parte, el artículo 460, fracción IV, del multicitado Código Electoral, señala que son infracciones de los partidos políticos, la realización anticipada de actos de precampaña o campaña, en el mismo sentido el artículo 461, fracción I, dispone que son infracciones por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

y el artículo 462, fracción II, dispone que son infracciones al código electoral por parte de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de campaña.

Por último, el artículo 471 contiene un catálogo de sanciones que pueden ser aplicadas a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos a cargos de elección popular y candidatos independientes, cuando trasgredan las disposiciones relativas a la duración de las precampañas y campañas electorales.

Por otra parte, el artículo 242 del multicitado código describe las actividades que se consideran como actos de precampaña, señalando los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 242.** Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con el propósito de promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código

De igual manera, el artículo 245, del referido código, precisa lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña:

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del presente Código en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine este Código, independientemente de que el Instituto queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Por su parte, el artículo 256, del Código Electoral del Estado de México, indica qué debe entenderse por campaña electoral y cuáles son actos de campaña, señalando lo siguiente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**Artículo 256.** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos.

Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De las disposiciones referidas, es posible advertir que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la precampaña o campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.

Debe tomarse en cuenta que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la jornada electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas se realicen fuera de los pazos establecidos por la ley o no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos de un determinado partido político.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Por su parte, las campañas tienen por objeto la difusión de una plataforma electoral de un partido político, la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular, actos que legalmente deben iniciar una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, o los mismos actos antes señalados por parte de los candidatos independientes.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda electoral; es decir, que ninguno de los actores políticos antes indicados obtenga una ventaja ilegal respecto de los demás contendientes en la elección de que se trate.

### **TERCERO. Hechos denunciados, audiencia y alegatos**

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

## a) Hechos denunciados.

Del escrito de denuncia presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se advierte textualmente los siguientes hechos:

1.- En fecha 07 de Octubre del año 2014 dio inicio el Proceso Electoral ordinario 2014-2015 para elegir Diputados a la LIX Legislatura para el Ejercicio Constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015 al 4 de septiembre de 2018 y miembros de los Ayuntamientos, para el periodo Constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018.

2.- Desde fecha 20 de febrero del año 2015, el partido Político Acción Nacional, ha realizado propaganda consistente en pinta de bardas en diversas partes del Municipio de Huehuetoca, Estado de México, en las cuales se puede apreciar su emblema como Partido Político y diversas leyendas tales como "Se construyó Alberca Semi-Olimpica", "ACCIONES EN UNIDAD", "Se construyó Aulas >educativas", "5 nuevas Lecherías LICONSA", "Se Pavimento con Concreto Hidráulico".

3.- Ahora bien, dicha Propaganda contiene leyendas que se traducen en posicionar el emblema del partido político de Acción Nacional en cara a las elecciones que se celebrarán el 07 de Junio de 2015, toda vez que en ningún momento hacen referencia a algún logro de un servidor público, únicamente hacen referencias a logros realizados por el Partido Político hoy denunciado, tales como la construcción de una alberca semi-olímpica, cinco nuevas lecherías LICONSA, y construcciones de aulas educativas.

Cabe señalar que los periodos de precampaña para el proceso electoral local(sic), inician el 27 de febrero del año dos mil quince, por lo que queda evidenciado la mala fe con la que pretende actuar el hoy denunciado, tratando de posicionar su emblema con el pretexto de dar a conocer logros por dicho partido político.

4.- De la propaganda política antes señalada, se actualizan plenamente los actos anticipados de precampaña y/campaña señalados en el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México y que a la letra señala: **se transcribe**

Ya que si bien es cierto de las leyendas contenidas en las bardas pintadas no solicita el voto ciudadano en favor de un candidato, al fijarse en diversas partes del Municipio de Huehuetoca, si trasciende al conocimiento de la comunidad y al conocer el emblema del partido Político Acción Nacional, buscan posicionarse con el fin de obtener el voto en las elecciones que se avecinan."

## b) Pruebas aportadas por el denunciante.

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una Acta Circunstanciada con número de folio 022, realizada por la Oficialía Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de



México, de fecha 26 de febrero del año dos mil quince, y en la cual se da fe de las varadas pintadas que hoy se denuncian.”

**c) Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.**

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos, haciéndose constar la inasistencia del quejoso Partido Movimiento Ciudadano, así como la comparecencia de Iván Arazo Martínez en su carácter de apoderado legal del probable infractor Partido Acción Nacional.

Cabe precisar, que durante el desarrollo de la audiencia compareció el ciudadano Fernando Castañeda Vásquez en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante la Comisión Especial Dictaminadora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**1. Contestación de la queja.**

Contestación de la denuncia por parte del probable infractor, la cual se advierte de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 39 del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO**

“...  
 Que en este acto, y en la calidad que ostento vengo a dar contestación a la oscura e infundada queja interpuesta por el representante del Partido Movimiento Ciudadano, al respecto de lo cual y se niega rotundamente que el Partido Acción Nacional haya violentado la legislación electoral, esto debido a que el actor utiliza argumentos frívolos e infundados con la única finalidad de ocasionar perjuicio al Partido Acción Nacional, toda vez que su pretensión no puede alcanzarse jurídicamente debido a lo infundado en sus aseveraciones de su escrito inicial, en ese sentido, según el dicho del actor el partido político que represento a realizado desde el veinte de febrero del presente año, propaganda consistente en la pinta de bardas en diversas partes del municipio de Huehuetoca entre los que el actor asegura que le causa molestia las siguientes leyendas de referencia: 1. “se consituyó alberca semi-olimpica”; “acciones en unidad”; 3. “Se construyó aulas educativas”; 4. “cinco nuevas lecherías Liconsa”; 5. “se pavimentó con concreto hidráulico”. Al respecto es preciso hacer notar que el actor en ninguna parte de su escrito refiere de manera clara la forma en que según su dicho el partido que represento se encuentra causándole afectación al Partido Movimiento Ciudadano, es decir, no concreta ninguna idea clara o precisa de lo que establece ni mucho menos anexa las pruebas que respaldan su dicho. A fin de establecer los argumentos planteamientos por el actor los mismos se reproducen a continuación: “3.- Ahora bien, dicha Propaganda contiene leyendas que se traducen en posicionar el emblema del partido político de Acción Nacional en cara a las elecciones que se celebrarán el 07 de Junio de 2015, ya que

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

en ningún momento hacen referencia a algún logro de un servidor público, únicamente hacen referencias a logros realizados por el Partido Político hoy denunciado", saliendo de la cita prosigo, en ese sentido se destaca que el representante del Partido Movimiento Ciudadano no acredita de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional se encuentre violentado la legislación electoral, toda vez que asegura que mi representado ha realizado actos anticipados de campaña y/o precampaña sin aportar elementos suficientes para respaldar su dicho, de ese modo el actor exhibe acta circunstanciada de la diligencia practicada por el C. Juan Xochicale Espinosa, en su calidad de servidor público electoral facultado y adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, de las cuales se certifican cuatro puntos de los cuales a continuación se describen: PUNTO UNO. Avenida Paseo de los Capulines s/n casi enfrente a la escuela secundaria Lic. Arturo Montiel, aun constado del comedor comunitario Santa Teresa 1, Huehuetoca, código postal 54680, en la gráfica descrita se aprecia una barda con el logotipo del Partido Acción Nacional, donde se aprecia la siguiente leyenda "Se construyó alberca semi-olímpica" "acciones en unidad". PUNTO DOS. Paseo de los Ahuehuetes s/n entre calle Capulines y cerrada Hortencia, fraccionamiento Santa Teresa 1, Huehuetoca, código postal 54680, en la gráfica descrita aparece la imagen de una barda con el logotipo del Partido Acción Nacional con la siguiente leyenda: "5 nuevas lecherías Liconsá" "acciones en unidad". PUNTO TRES. Calle Tamaulipas s/n esquina calle Nuevo León, enfrente al colegio Nueva Generación Mexiquense, barrio San Bartolo Huehuetoca, código postal 54680, en la gráfica descrita aparece la imagen de una barda con el logotipo del Partido Acción Nacional con la siguiente leyenda: "se construyó aulas educativas" "acción en unidad". PUNTO CUATRO. Calle Emiliano Zapata s/n casi esquina con Ignacio Allende barrio San Bartolo Huehuetoca, código postal 54680, en la gráfica descrita aparece la imagen de dos bardas con el logotipo del Partido Acción Nacional con la siguiente leyenda: en la primera "COM Huehuetoca" barrio San Bartolo y en la segunda barda se aprecia "se pavimentó con cemento hidráulico" "acciones en unidad". Ahora bien, resulta necesario ... el concepto de actos anticipados de precampaña que establece el Código Electoral vigente en el Estado de México al tenor del artículo 245 que origina lo siguiente: (se da lectura del precepto legal), cerrando la cita, dentro del precepto antes referido y tomando en consideración lo que la actora toma como pruebas, mismas que ya se han descrito en lectura previa en qué consisten y que tienen que ver con la certificación del funcionario electoral de fecha veintiséis de febrero del año en curso, donde se da cuenta de la existencia de la pinta de bardas con el logotipo de mi representado y donde se hace del conocimiento de algunos logros de gobierno de extracción panista en el municipio de Huehuetoca, situación que no va encaminada a obtener el voto ciudadano en favor de algún candidato que tenga el objetivo de acceder a un cargo de elección popular o publicitar la plataforma electoral de este instituto político por lo que de ninguna manera se configura la propaganda política en los supuestos de una propaganda electoral de iniciar un proselitismo con la finalidad de obtener votos a favor de un candidato o precandidato. Ahora bien, destaca que las actividades de los partidos políticos no sólo se encaminan a realizar campañas electorales sino también deben promover la participación del pueblo en la vida democrática atendiendo lo establecido en el artículo 41 párrafo ---de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que también dicho precepto constitucional en su apartado tercer refiere que (da lectura al precepto) Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/RAP/15/2009 y acumulado mismo que al resolver se pronuncia del modo siguiente: **"A) Por actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquéllas



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Consejo Electoral  
del Poder Judicial de la Federación

tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente. B) Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales". Cerrando la cita, de manera que bajo los erróneos criterios que ha postulado el Partido Movimiento Ciudadano, para el caso de sancionarse el Partido Acción Nacional se estaría violentando y privando a éste de los derechos constitucionales que guarda la Carta Magna a favor de los partidos políticos, toda vez que se tiene derecho de realizar actividades permanentes siendo que esto no repercute en dichas actividades sean exclusivas o limitativas a realizarse durante el proceso electoral, por lo que en el ámbito de temporalidad y acción se diferencian a este de una propaganda o campaña electoral misma que tendría que ir encaminada a la promoción de persona o candidato con la finalidad de obtener el voto, situación que en la especie no acontece dado que el Partido Acción Nacional en el municipio de Huehuetoca. Por lo que hace alusión a la difusión de la ideología del Partido Acción Nacional así como los programas y acciones implementadas por el gobierno emanados de sus filas de extracción panista por lo que no se configura en lo absoluto los requisitos de la propaganda electoral criterio que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP/RAP/15/2009 y acumulados, mismos que al resolver se pronuncian del modo siguiente: En primer término, conviene señalar que del análisis realizado al contenido de dicha propaganda, no se advierten elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que el Partido Acción Nacional hubiese realizado actos anticipados de campaña, es decir, que a través de la difusión de la citada propaganda haya promocionado a candidato alguno a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el próximo proceso federal electoral dos mil nueve, y menos aun, que difundiera su plataforma electoral, toda vez que el contenido de la misma únicamente hace alusión a la difusión de la ideología del Partido Acción Nacional, así como a programas y acciones implementados por los gobiernos emanados de sus filas, y no así, a acciones de carácter electoral a efecto de presentar candidaturas a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto en una determinada elección. En la especie, esta autoridad considera que el contenido de la propaganda materia del actual procedimiento, no cumple con los requisitos para ser considerada propaganda electoral, toda vez que el hecho de que en ella se difunda la ideología del Partido Acción Nacional, así como programas y acciones implementados por el gobierno federal, no se considera elemento suficiente para acreditar lo aducido por el partido impetrante, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña. En ese tenor, se considera que la propaganda de mérito no cumple con los requisitos para considerarse propaganda electoral, toda vez que en ella no se hace alusión a plataforma electoral



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

alguna, ni se menciona el día en que se realizará la jornada electoral, y menos aún, se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, de esta manera no se advierte que el actor ... en consideración que no se señala el nombre del candidato o precandidato o persona en específico que tienda a promocionar a obtener el voto a su favor o que refiera la plataforma del Partido Acción Nacional para las próximas elecciones sino que mi representado ejerce el derecho de difundir logros de programas de resultados de las acciones políticas públicas por lo que no trasgrede la normatividad electoral y que de algún modo también el accionante del procedimiento que nos ocupa podría plantear un posible desacuerdo en torno a los logros obtenidos por el gobierno del Partido Acción Nacional en torno a la propaganda que se impugna por lo que no ha acontecido esa situación en la especie ha preferido interponer el presente procedimiento que nos ocupa y sirve de apoyo la jurisprudencia que al rubro establece "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL." Aunado a lo expuesto, de manera espontánea y directa el actor refiere que la propaganda que combate no contiene los elementos para considerarse propaganda electoral, tomando en consideración los elementos necesarios para considerar toda vez que del escrito inicial refiere lo siguiente: ya que si bien es cierto de las leyendas ---no solicita el voto de un candidato. Se cierra la cita, derivado de lo anterior, el actor reconoce que las bardas que denuncia no están encaminadas a la obtención del voto o a la difusión de imagen de candidato por lo que debe considerarse que no se infringe de modo alguno la legislación electoral y que el actor trata de engañar la buena fe de la autoridad electoral por lo que debe desecharse la queja que nos ocupa."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## 2. Pruebas.

En la etapa de admisión y desahogo de pruebas, la autoridad administrativa sustanciadora determinó, por cuanto hace al denunciante, admitir las pruebas que fueron ofrecidas en su escrito de denuncia. Asimismo, hizo constar que el probable infractor no aportó medio de prueba alguno.

## 3. Alegatos

El representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, manifestó:

“...  
Me gustaría empezar señalando que en fecha 7 de octubre como es bien sabido inicia el proceso electoral local. Ahora bien, de las pruebas que ofreció esta parte, existe una acta circunstanciada de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, realizada por la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual queda probado la pinta de bardas en el municipio de Huehuetoca, realizadas por el Partido Acción Nacional, de dichas bardas -este- se puede apreciar que únicamente contiene el emblema del Partido Acción Nacional leyendas tales como “Se construyó Alberca Semi-Olimpica”, “5 nuevas Lecherías LICONSA”, “Se Pavimento con Concreto Hidráulico”, “Se construyó Aulas educativas”, entre otras. Ahora bien, como lo señala aquí la contraparte creo que está un poco equivocado porque dichas bardas únicamente contienen el emblema del Partido político Acción Nacional y

TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

las leyendas que ya señalé, más nunca hablan sobre un gobierno estatal o municipal como lo quiere referir, es decir, que no, que dichas bardas no están señalando logros que haya realizado el gobierno municipal sino únicamente quieren engañar al pueblo señalando –que este- es el Partido Acción Nacional quien está directamente realizando esas actividades tales como la construcción de alberca y las lecherías Liconsa. También cabe señalar que-este- para realizar estas actividades los facultados únicamente son los gobiernos en sus tres ámbitos ya sea federal, estatal y municipal más no un partido político, es decir, el hacer lecherías Liconsa, -no- no corresponde a un partido político, sí corresponde a los gobiernos en sus diversos entes pero no un partido político.... Ahora también cabe señalar que el artículo 245 del código electoral maneja diversas hipótesis para encuadrar actos anticipados de campaña y en este caso de precampaña, no es como lo quera decir la contraparte me voy a permitir leerlo (da lectura al precepto legal). Es decir, no únicamente los actos anticipados los va a realizar un dirigente o un ciudadano para posicionarse sino también lo van a realizar los partidos políticos y –este- esta publicidad que consiste en que trasciende al conocimiento de la comunidad tal y como estas bardas están realizadas en el municipio de Huehuetoca y las pueden ver todas y cualquier ciudadano que pase por esos domicilios, claro que van a ver esa pinta de bardas lo cual trasciende al conocimiento de la comunidad con el fin de posicionarse ante la ciudadanía con el fin ya sea de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna que en este caso es de posicionarse ante la ciudadanía para vísperas de este proceso electoral que tiene la elección el 7 de junio de 2015...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, el representante del probable infractor en su derecho de alegar manifestó:

“...

Al respecto, analizando y advierto que las pruebas aportadas por el partido actor estas se objetan porque no tienen el valor probatorio debido para que acreditar que se trata de una propaganda con el fin de obtener votos o promocionar a alguna persona o candidato toda vez que como ya se referido, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay que diferenciar lo que es propaganda pública y propaganda electoral, esto en el entendido de que propaganda electoral es un espacio de temporalidad que tiene el objetivo principal de ganar adeptos para emitir un voto a favor de un candidato o persona, situación a lo que establece la contraria no se encuadra en dichos criterios por lo que tampoco se puede considerar en un acto anticipado de precampaña, de otro modo, también decirlo así, la propaganda política es un derecho del cual gozan los partidos políticos para difundir los logros de gobierno y como ya lo cite y lo vuelvo a citar la jurisprudencia con rubro “PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.” Es decir, que el uso de los derechos de los cuales goza el partido político se pueden hacer actividades permanentes y la denunciada es una de ellas. Por otro lado, con ánimo de robustecer lo establecido se cita la jurisprudencia 37/2010 que tiene como rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.” Es decir que no por el hecho dentro de un proceso electoral que dio inicio el día 7 de octubre del año pasado indica que se pueda trasgredir el derecho de un

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*partido político actividades permanentes toda vez que va encaminado a actividades...*"

Todo ello, se advierte de la videograbación que contiene el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, visible a foja 39 del expediente.

#### CUARTO. Descripción de los medios de prueba.

Las pruebas aportadas por el denunciante son las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de César Severiano González Martínez, como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación realizada por servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, misma que obra en una Acta Circunstanciada con número de folio -022- (visible a fojas 13 a 16 del expediente en que se actúa) y que contiene imágenes y la descripción del contenido de las bardas denunciadas siendo el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ubicación	Legendas	Núm. de bardas
Av. Paseo de los Capulines s/n (casi enfrente de la escuela Secundaria Divina 0966 "Lic. Arturo Montiel" Fraccionamiento Santa Teresa 1.	"Fracc. Sta. Teresa VI" "Se construyó alberca Semi-Olimpica" "ACCIONES EN UNIDAD" "Trabajamos en equipo" "CDM HUEHUETOCA" En su costado izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional.	1
Paseo de los Ahuehuetes s/n entre calles Capulines y cerrada de Hortencia, Fraccionamiento Santa Teresa 1.	"Bo. Salitirillo Sta. María Jorobas, Fracc. Urbi y el Dorado" "5 nuevas lecherías LICONSA" "ACCIONES EN UNIDAD" "Trabajamos en equipo" "CDM HUEHUETOCA" En su costado izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional.	1
Calle Nuevo León (enfrente al Colegio Nueva Generación Mexiquense) Barrio de San Bartolo	"Bo. San Bartolo" "Se construyó Aulas Educativas" "ACCIONES EN UNIDAD" "Trabajamos en equipo" "CDM HUEHUETOCA" En su costado izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional.	1
Emiliano Zapata s/n casi	Se aprecian dos bardas pintadas:	2

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Ubicación	Leyendas	Núm. de bardas
esquina con calle Ignacio Allende, barrio de San Bartolo	<ol style="list-style-type: none"> <li>Barda del lado de la calle Emiliano Zapata: "Bo. San Bartolo" "CDM HUEHUETOCA" En su costado izquierdo el emblema del Partido Acción Nacional.</li> <li>Barda del lado de la calle de Ignacio Allende: "Se pavimentó con cemento hidráulico" "ACCIONES EN UNIDAD" "Trabajamos en equipo"</li> </ol>	

### Total de bardas acreditadas: 5 de 7 denunciadas

Sin que obste la objeción del denunciado, dado que esta recae sobre el análisis y valoración que del contenido del acta se llevará a cabo por este órgano jurisdiccional.

#### QUINTO. Estudio de fondo.



##### a) Acreditación de los hechos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En este apartado se analizará lo concerniente a si los hechos denunciados se encuentran acreditados con las probanzas aportadas por el denunciante, para que, en su caso de resultar acreditado verificar si constituye infracción a las disposiciones legales concernientes.

En primer término, se precisa que para acreditar los hechos denunciados el Partido Movimiento Ciudadano aportó como prueba la certificación realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, realizada el veintiséis de febrero de dos mil quince en diversos domicilios del municipio de Huehuetoca, Estado de México, documento que es suficiente para tener por acreditado los hechos denunciados, por constituir una documental pública, esto en razón de que la certificación expedida por un funcionario electoral en uso de sus atribuciones, certificación que de acuerdo a lo establecido por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, constituye una prueba documental pública con pleno valor probatorio. Del contenido de dicha documental, se advierte que son siete bardas las que se tienen que verificar a petición del quejoso,

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de las cuales sólo se acreditan cinco en los domicilios ya referidos en la tabla inserta anteriormente y el contenido que se precisa en la misma. Además de que el representante legal del partido denunciado, en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, reconoció la existencia de las bardas y su contenido.

## b) Configuración de la infracción

Por consiguiente, tomando en consideración que el partido político denunciante considera que, aunque en la propaganda denunciada no se solicita el voto a favor de un candidato, *"al fijarse en diversas partes del Municipio de Huehuetoca, si trascienden al conocimiento de la comunidad y al contener el emblema del Partido Acción Nacional, buscan posicionarse con el fin de obtener el voto en las elecciones que se avecinan"*, motivo por el cual debe dilucidarse si los hechos constituyen o no actos anticipados precampaña o campaña y, por consiguiente, si se actualiza o no una infracción a las disposiciones electorales vigentes en el Estado de México.

En este contexto, de acuerdo al contenido de las leyendas que es posible apreciar en las bardas motivo de la queja, este órgano resolutor considera que no existe la infracción que se atribuye al partido político denunciado por las siguientes razones.

En efecto, como fue destacado con anticipación, el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, precisa lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña, cuyo contenido es del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Artículo 245.** Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

...  
(énfasis añadido)

Por ende, la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña tiene como fin garantizar que los procesos electorales se desarrollen con respeto al principio de equidad; en el primer caso, para



# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

evitar que al iniciar anticipadamente la precampaña un aspirante a candidato tenga mayor oportunidad de promover su precandidatura entre los militantes de un partido político, dejando en desventaja a otros militantes que persigan el mismo fin; en el segundo caso, evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores que participan en el mismo proceso electoral, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o candidato.

Cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:



**1. El personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos dependientes.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.

**3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.

De manera que, la prohibición tiene como fin proteger el principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de precampaña y/o campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto **no se actualiza el elemento subjetivo**, en virtud de que la propaganda desplegada por el Partido Acción Nacional en la bardas motivo

# FEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de la denuncia, tal y como lo reconoce el propio denunciante, no se advierten los elementos requeridos para configurar una infracción a las disposiciones legales atinentes a precampañas y campañas electorales, esto es así, porque de los elementos que contienen los mensajes no se advierte que se promueva una precandidatura o se presente alguna candidatura, no se publicita la propuesta electoral del partido, ni su programa de gobierno.

Entonces, en el presente caso es evidente que el quejoso parte de la premisa equivocada de que el hecho de que el Partido Acción Nacional haya difundido logros en bardas ubicadas en calles pertenecientes al municipio de Huehuetoca, mediante diversos mensajes, y que en dichas bardas se haya incluido el emblema de ese instituto político, comete una infracción a la normativa aplicable a las precampañas y campañas, ya que según su apreciación, al trascender los mensajes a la comunidad busca posicionarse con el fin de obtener el voto en las próximas elecciones que se avecinan. Lo errado de la afirmación estriba en que tal conducta no se encuentra proscrita por las normas que se dicen vulneradas ya que, se insiste, no tiene como fin promocionar a un precandidato o candidato de manera anticipada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen derecho de realizar propaganda política como parte del debate público para conseguir en el electorado un mayor número de adeptos. Asimismo, los ciudadanos tienen derecho a la información. Por tanto, los derechos fundamentales antes destacados sólo pueden ser restringidos en los casos y con las condiciones que legalmente se establecen.

De manera que, conducta como la denunciada al no encontrarse restringida legalmente no trastocan el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, esto en razón de que la totalidad de los emblemas de los partidos políticos, sus idearios políticos y sus logros, permanentemente se difunden, inclusive, por medios masivos de comunicación como un ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que sólo así pueden alcanzar sus fines.

# TEEM

Instituto Electoral  
del Estado de México

Por tanto, el posicionamiento no debe entenderse de manera aislada o sólo circunscribirse a su significado literal, puesto que ello implicaría el absurdo que cualquier difusión del emblema de un partido político o sus logros, previamente al inicio de las campañas electorales, constituiría actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo que no es fin de la restricción impuesta por el legislador ya que ésta sólo tiene por objeto evitar que los candidatos que participan en los procesos electorales obtengan un posicionamiento ventajoso al iniciar anticipadamente su campaña en perjuicio de sus adversarios.

Como resultado, en caso en estudio, al no colmarse el elemento subjetivo de la infracción, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en los términos establecidos por el quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

## RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia presentada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano la cual quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/HUE/MC/PAN/022/2015.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión privada celebrada el diez de marzo de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Hugo López Díaz, Jorge Arturo Sánchez Ruíz

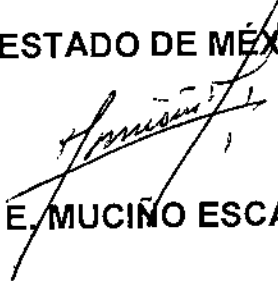
**TEEM**

del Poder Judicial del Estado de México

y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

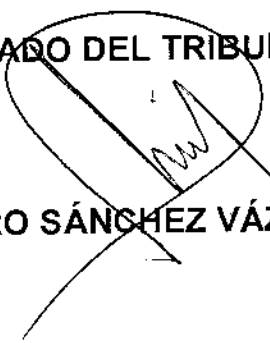
**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**



**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



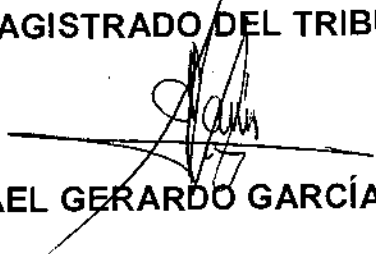
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



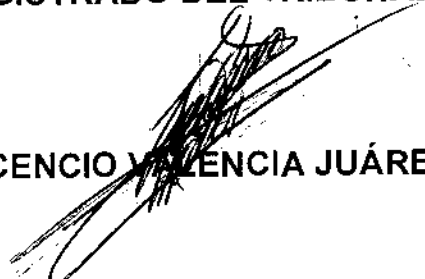
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



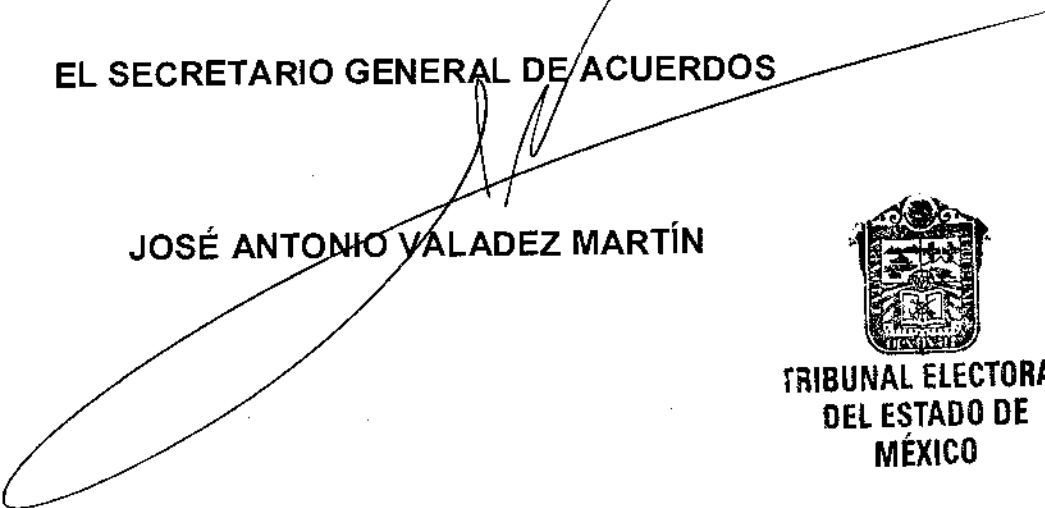
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**

**EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL**



**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**